



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de abril de dos mil veinte (2020).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00054-00.

Estudiada la demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA promovida por el BANCO DE BOGOTÁ, contra EDUARDO PEDRAZA RINALDY, se observa que la misma es cumplidora de los requisitos de que trata el artículo 82 del C.G. del P., y del decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 422 y 468 del C.G. del P; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Real a favor del BANCO DE BOGOTÁ, contra EDUARDO PEDRAZA RINALDY, por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$142.500.000) por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 357461131 del 18 de mayo de 2017, más los intereses moratorios causados según la tasa pactada, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sin exceder el máximo señalado por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Real a favor del BANCO DE BOGOTÁ, contra EDUARDO PEDRAZA RINALDY, por la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$30.390.990) por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 458580179 del 3 de mayo de 2021, más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

TERCERO: Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Real a favor del BANCO DE BOGOTÁ, contra EDUARDO PEDRAZA RINALDY, por la

suma DIECIOCHO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$18.067.209) por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 91243163-3103 del 6 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

CUARTO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: Confiérasele al demandado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante los valores establecidos en los numerales primero al tercero del presente proveído, según las obligaciones adquiridas, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-3346 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo al precitado registrador informándole sobre la medida decretada a fin de que proceda a la inscripción de la misma. Inscrito el embargo se procederá al secuestro

SEPTIMO: Téngase al abogado JAVIER COCK SARMIENTO, como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,



PEDRO RÁUL DÍAZ RODRÍGUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00051-00

Estudiada la demanda verbal de mayor cuantía promovida mediante apoderado judicial por JAVIER HERNANDEZ GARCÍA y OTROS, contra FERNANDO CHINCHILLA SALDAÑA y OTROS, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-7 del C.G. del P., así:

1. Artículo 90-7 del C.G. del P.

1.1.No se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues la sola petición de medidas cautelares sin pago de caución no lo exonera del cumplimiento de dicho requisito.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanen el error del que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Por otro lado, teniendo en cuenta que los demandantes manifestaron la imposibilidad de acceder a los registros civiles de nacimiento de los demandados, a efectos de demostrar la calidad con que actuarían en el proceso, pues le fueron denegados por parte del registrador municipal, se ordena oficiarle para que de conformidad con el artículo 85-1 del C.G. del P., en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, remita copia de los mismos con destino a la demanda.

Vencido el término de subsanación y el de remisión de los mencionados documentos, se decidirá sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00044-00.

Estudiada la demanda Verbal de mayor cuantía promovida mediante apoderado judicial por ZAIRA ALEXANDRA MACIAS y OTRAS contra TRANSPORCAR LOGISTICA S.A.S., y OTRO, se observa que en el acápite del libelo denominado competencia, la misma se atribuye a la ocurrencia de los hechos, siendo éste el kilómetro 61 + 35 de la vía que de Bucaramanga conduce a San Alberto, por lo que se ubica específicamente en el departamento de Santander. Siendo ello así, el conocimiento del asunto escapa a la órbita de competencia del despacho para ubicarse ante los jueces civiles del circuito de Bucaramanga, motivo más que suficiente para dar estricta aplicación a lo normado por el artículo 90 del C.G. del P., rechazando la demanda por falta de competencia, y ordenando su remisión ante los Jueces civiles del Circuito de la precitada ciudad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

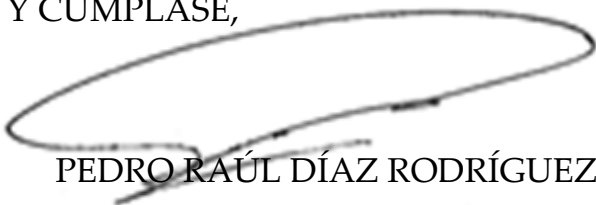
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda Verbal de mayor cuantía promovida por ZAIRA ALEXANDRA MACIAS y OTRAS contra TRANSPORCAR LOGISTICA S.A.S., y OTRO.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, envíese la demanda y sus anexos ante los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga, Santander, para lo de su competencia, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2009-00040-00.

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral, mediante auto del 2 de marzo de 2021, con la cual se confirmó el fallo de sentencia de primera instancia de fecha 28 de febrero de 2017, en lo que fue objeto de apelación, dentro del proceso de imposición de servidumbre promovido por TRANSPORTADORA DE GAS DEL INTERIOR S.A. E.S.P.T.G.I. S.A. E.S.P. contra JORGE HADDAD MENESES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a trailing stroke.

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2019-00135-00.

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase lo decidido por el superior en el auto del 2 de junio de 2020, mediante el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el proveído adiado 23 de octubre de 2019 que rechazó la demanda; en consecuencia, concédase a los demandantes el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación para que subsanen el líbelo, en el sentido de la inviabilidad de la representación del demandante JORGE ELIECER TAFUR ZARAZA.

Vencido el término antes señalado sin subsanar la falencia denotada por el superior en el auto del 2 de junio de 2020, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, fluid loop followed by a horizontal stroke and a small vertical mark.

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ